

Al despacho del Señor Juez, surtido el traslado de las excepciones de mérito, el cual transcurrió mediante fijación en lista desde 22 al 24 de marzo de 2023. Hago constar que bajo el radicado 2022-00011, se adelanta en este despacho el proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía entre los mismos demandantes y demandados, y en donde se pretende el predio objeto de la actual reivindicación. En dicho trámite se surtieron las notificaciones personales y el traslado de la demanda a las personas determinadas. También se notificó a los indeterminados mediante curador *ad litem*, cuyo término de traslado de la demanda vence el 26/05/2023. Provea. Charta (Santander), tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MARTHA ELENA VILLAMIZAR MUJICA
La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHARTA

Charta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio se pronuncia el despacho sobre la acumulación a este proceso del juicio de pertenencia con radicado 2022-00011.

2. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 148. *Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
...”*

“Artículo 149. *Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se*

determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

“Artículo 150. Trámite.

...”

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En el caso de autos, según refiere la constancia secretarial, entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble se adelantan simultáneamente en este despacho los procesos verbal sumario reivindicatorio con rad. 2022-00011 y el verbal de pertenencia de única instancia con rad. 2022-00021, los cuales se hallan en el siguiente estado:

| PROCESO 1 , rad. 2022-00011 | | PROCESO 2, rad. 2022-00021 | |
|---|---|---|--|
| Clase: REIVINDICATORIO (mínima cuantía) | | Clase: PERTENENCIA (mínima cuantía) | |
| BIEN A REIVINDICAR: predio rural El Puerto, con MI 300-105420 | | BIEN A PRESCRIBIR: predio rural El Puerto, con MI 300-105420 | |
| DEMANDANTES | DEMANDADOS | DEMANDANTES | DEMANDADOS |
| En favor de la sucesión de José Dolores Ortega, actúan sus herederos Zoraida Ortega Rojas, Myriam Ortega Rojas, Toña Ortega Rojas y Luis Horacio Portilla Ortega. | Benigno Villamizar Rodríguez y Sara Pérez Contreras | Benigno Villamizar Rodríguez y Sara Pérez Contreras | Herederos de Jose Dolores Ortega Carrillo, señores Myriam Ortega Rojas, Toña Ortega Rojas, Horacio Portilla Ortega y Maria Graciela Ortega Caicedo, y demás herederos indeterminados |
| Actuaciones: se profiere auto admisorio el 10/06/2022, y la última notificación data del 23/02/2023, con el reconocimiento de personería al apoderado | | Actuaciones: se profiere auto admisorio el 08/08/2022 y la última notificación data del 26/04/2023, con el curador ad litem | |
| Estado actual: Para fijar fecha de audiencia del 392 CGP | | Estado actual: corriendo término de traslado a las personas representadas por curador | |

Como se observa, ambos trámites cursan en la misma instancia, las pretensiones recaen sobre el mismo inmueble, las partes son demandantes y demandados recíprocos, y las demandas pudieron ser presentadas en reconvencción la una de la otra¹; de ahí que se cumplan a cabalidad las previsiones del canon 148 CGP, lo que hace procedente la unión de las diligencias.

¹ En sentencia de tutela del 18/05/2020, radicación N° E-73001-22-13-000-2020-00067-01, al analizar el caso de un proceso verbal sumario de pertenencia en el que se admitió demanda de reconvencción reivindicatoria, la Corte Suprema de Justicia precisó que ninguna irregularidad cometieron los jueces de instancia al admitir la reconvencción, pues dicha figura no estaba expresamente prohibida en el artículo 392 CGP, norma especial aplicable a los juicios verbales sumarios. Además, agregó que *“reñiría a la lógica la posibilidad de que el propietario demandado en un juicio de pertenencia, no pueda reconvenir la recuperación de su derecho, cuando es convocado a juicio para ser despojado de su propiedad por el poseedor material de la misma, y que por consiguiente, no tenga la posibilidad de formular demanda de reconvencción en la misma cuerda procesal, para reclamar cuanto es suyo, y por vía del mismo trámite, donde el actor pretende sustituirlo en el derecho de dominio. Es como si se buscara obstaculizar el derecho y el ejercicio del debido proceso previsto en la regla 29 Superior, para el propietario de la cosa usucapida, en pos de amordazarlo para impedirle su defensa. Además, no puede ignorarse, que la celeridad y la economía procesal, son*

Ahora, si bien el inciso 4 del artículo 393 CGP prohíbe la acumulación de procesos en el rito verbal sumario, tal prohibición resulta inaplicable en el caso de autos por contrariar los derechos fundamentales de las partes al debido proceso (C.N., art. 29) y al efectivo acceso a la administración de justicia (C.N. art. 228, 229).

En efecto, el debido proceso no solo comporta el derecho al juez natural y a la observancia de las formas propias de cada juicio; también exige que se obre conforme a los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, y que se rechacen las dilaciones injustificadas. Por su parte, el acceso a la administración de justicia demanda que las actuaciones judiciales sean públicas y permanentes, y que en ellas prevalezca el derecho sustancial.

En cuanto a la figura de la acumulación procesal *-la cual descansa en los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, con miras a dispensar varios asuntos en un mismo trámite y evitar decisiones contrapuestas-* recuérdese que ella no tiene lugar en el rito sumario por considerarse una dilación injustificada en un trámite que se supone ágil y libre de mayores controversias; de ahí que en la mayoría de eventos los interesados deban adelantar reclamaciones independientes para la protección de sus derechos.

Sin embargo, existen casos como el presente, en los que, teniendo en cuenta los procesos en curso, los intereses en conflicto, las pruebas aportadas y las partes involucradas, resulta más acorde con los cometidos constitucionales permitir la citada acumulación procesal a fin de desatar en un mismo escenario todos los litigios propuestos. Y es que como se dijo en líneas anteriores, en el *sub judice* ambos procesos no sólo comparten demandantes y demandados recíprocos, sino que las pretensiones y excepciones de los intervinientes en cada uno de ellos se soportan en los mismos hechos y medios de prueba. De ahí que resultaría irrazonable y desproporcional obligarles a seguir dos juicios diversos, uno seguido del otro, practicando nuevamente los medios suarios, efectuando alegaciones similares e incurriendo en toda la suerte de gastos que implica asumir y afrontar los trámites por separado; ello sin contar que la decisión preferida en uno necesariamente incidiría en la suerte del otro, y que ello eventualmente generaría impedimento en el suscrito funcionario, lo que a la postre obligaría a la remisión de las diligencias a otro despacho judicial, con todas las trabas y dilaciones que ello significa.

Por lo demás, es claro que la aplicación irrestricta de la prohibición de acumular en el caso concreto daría lugar a un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que al decir de la jurisprudencia se presenta cuando el juez: *«(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas»* (CC T-031/16), y en suma cuando *«por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial»* (CC T-234/17). Sobre un caso análogo al que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia STC8556-2022 del 06 de julio de 2022, Radicación N° 17001-22-13-000-2022-00090-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, al analizar un asunto en el que los jueces negaron la acumulación de demandas en un proceso de adjudicación de apoyo transitorio, tramitado por la senda del verbal sumario. Para resolver la Corte consideró que:

«criterios, que forman parte de la administración eficiente del proceso por parte de los Jueces del Estado Constitucional.»

“3.3. En esas condiciones, la juez de conocimiento desconoció su función como garante de los derechos de las partes en el litigio, en particular de la demandada, al ordenar tramitar separadamente dos asuntos de idénticas connotaciones de hecho y de derecho, incursionando así en el referido defecto de procedibilidad por exceso ritual manifiesto, sobre lo cual la jurisprudencia ha indicado que los jueces en su laborío:

«(...) deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material» (CC T-1306/01).”

Como se observa entonces, la prohibición contemplada en el inciso 4 del artículo 393 CGP, no es óbice para admitir y decretar de oficio la acumulación entre los expedientes con rad. 2022-00011 y 2022-00021, de suerte que ambos trámites se resuelvan en la misma decisión de fondo. En consecuencia, se dispondrá la acumulación de los citados procesos, los cuales continuarán por el rito verbal sumario por tratarse de asuntos de mínima cuantía. Además, conforme al artículo 150 CGP, se dispondrá la suspensión del trámite reivindicatorio (por ser el más adelantado), hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

1. **ACUMULAR** a este trámite el proceso de pertenencia con radicado 2022-00021, adelantado en este juzgado, los cuales continuarán la senda del proceso verbal sumario. Para el efecto, por Secretaría se procederá a la acumulación de los expedientes digitales.
2. **SUSPENDER** el proceso reivindicatorio con radicado 2022-00011, hasta que ambos se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.
3. Un ejemplar de esta decisión se agregará al proceso de pertenencia 2022-00021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jimmy Albeiro Castellanos Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Charta - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ffd028cde1ea8da2cdb51dd2b77f1978e57078ac076a857bb4387b507223d3**

Documento generado en 03/05/2023 06:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>